



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES

DEMANDANTE: LIGIA YANETH QUINTERO MEJÍA

DEMANDADO: RUBEN DARIO MORENO NUÑEZ

RADICACION: 5400131600052009-00172-00

FECHA: ONCE (11) DE AGOSTO DEL AÑO 2021.

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la pagaduría de centrales eléctricas de Norte de Santander, este estrado Judicial ordena requerir a la señora Ligia Yaneth Quintero Mejía, a través del correo electrónico ligia_yaneth@outlook.com para que allegue de manera correcta su número de celular, por cuanto el informado carece de un dígito numérico. Lo anterior, por solicitud de la empresa de CENS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez

Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **139** de fecha **12/08/2021** se
notifica a las partes el presente auto, conforme
al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

6fe0fc380d576b1f7bfbb936f2d247cc7d82061f8c5165dbd8dc1dff668e9695

Documento generado en 11/08/2021 09:40:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: FIJACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YOHANNA TORRADO CARDENAS
DEMANDADO: VICTOR AMANCIO NIETO
CORREO ELECTRONICO: santandereano1222@hotmail.com
RADICACION: 54001-31-60-005-2010-00721-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA: AGOSTO 11 DE (2021)

En atención al escrito allegado por parte de la caja promotora de vivienda militar y de policía CAJAHONOR, en donde nos informan que están dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho; ..” se indica que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía procedió a verificar la base de datos, identificando que la Entidad nunca fue notificada de la medida cautelar mencionada. No obstante, se dejó la anotación de la orden de levantamiento decretada, en la respectiva cuenta individual del afiliado.”

Al respecto se dispone:

Agréguese al proceso el referido escrito y póngase en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes.

Comuníquese lo anterior al correo aportado por el demandado y través de los estados virtuales decreto 806-2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **139** de fecha **12/08/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez

Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfc7cc74198fe2360eb39fd5750de506db5e2408f29afa4156cd221aaff1dff**
Documento generado en 11/08/2021 04:16:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caso: 54 001 31 60 005 2012 00324 00
Proceso: DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LAZARO ALBERTO ORTIZ ORTIZ
DEMANDADO: PAOLA ANDREA LUNA PEREIRA
Correo electrónico: paolaandrealp@ufps.edu.co
ASUNTO: RECHAZO DE PLANO
FECHA DE PROVIDENCIA: AGOSTO 11 DE 2021

Al Despacho el Proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

SE RECHAZA el escrito de demanda con fundamento en las siguientes causales:

☒ Falta de jurisdicción o de competencia (Art. 90 inc. 2 CGP)

El señor LAZARO ALBERTO ORTIZ ORTIZ, presenta escrito de demanda de disminución de cuota de alimentos, ante este juzgado.

Se le recuerda al memorialista que para presentar directamente la disminución de la cuota de alimentos a un juzgado es en aquel donde se fijó la cuota de alimentos, de conformidad con el artículo 397 del código general del proceso que en su numeral 6 expresa *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”* y no fue en este juzgado, por cuanto acá se adelantado fue el proceso de disminución de cuota de alimentos. El resultado es del juzgado

Por lo anterior debe presentar la solicitud a través de la oficina de apoyo judicial, pero antes debe agotar el requisito de procedibilidad esto es la audiencia de conciliación citando a la señora PAOLA ANDREA LUNA PEREIRA, la cual puede adelantar en cualquier centro de conciliación de la ciudad.

Envíese copia del auto al memorialista al correo electrónico aportado albertoortiz1308@fmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **139** de fecha **12/08/2021** se
notifica a las partes el presente auto, conforme
al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

**Socorro Jerez Vargas
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd4801fbbb69757674dff68a7d6db6eaa17013fa3393dcca3a815082ad59f4a9

Documento generado en 11/08/2021 02:44:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO
DEMANDANTES
DISCAPACITADA
RADICACION
ASUNTO

INTERDICCIÓN JUDICIAL
ENARDO PORTILLO RUEDA
MARIA FELISA PORTILLO PORTILLO
5400131100052013-00069-00
ORDENAR POSESION GUARDADOR
SUPLENTE Y PRACTICAR VISITA
SOCIAL.

FECHA DE
PROVIDENCIA

Agosto Once (11) de Dos Mil Veintiuno
2021.

Al Despacho el proceso en referencia con escrito aportado por la Defensora de Familia adscrita al Despacho, con el fin de tratar aspectos de gran relevancia por la situación actual de la discapacitada MARIA FELISA PORTILLO PORTILLO.

De acuerdo a lo anterior y antes de resolver sobre la petición de la señora Defensora de Familia y con observancia a lo normado en la ley 1996 de 2019 y la derogatoria de la ley 1306 de 209, esta Operadora Judicial Resuelve:

1°. ORDENAR Dar posesión al guardador suplente señor **ENARDO PORTILLO RUEDA**, de conformidad con lo dispuesto por el juzgado De Familia de Descongestión, mediante sentencia del 27 de mayo del año 2014, ante el fallecimiento del guardador principal señor EDMUNDO PORTILLO PORTILLO, luego que con ocasión de la pandemia del Covid-19, el guardador suplente no ha podido tomar posesión del cargo en debida forma.

Envíese el acta de posesión vía correo institucional, al correo del guardador suplente para que suscriba la misma y una vez suscrita la remita vía digital al correo del juzgado.

Y así pueda adelantar los trámites pertinentes en las entidades bancarias y posterior a ello remita a este despacho un informe detallado y debidamente soportado suscrito por un contador público sobre todos los ingresos y egresos que se ocasionan con la administración de los bienes de la discapacitada.

2°. ORDENAR practicar Visita domiciliaria conformada por un grupo interdisciplinario de Psicología y Trabajo social, con el fin de determinar el estado de salud, situación económica y condiciones de vida de la señora MARIA FELISA PORTILLO PORTILLO, para ello se dispone oficiar a la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de esta ciudad.

De igual manera que haga una entrevista a las señoras LEONILDA PORTILLO PORTILLO, CARMEN CECILIA, y ZORAYA DOLORES QUINTERO PORTILLO, con el fin de resaltar situaciones afectivas, de convivencia y aspecto relevantes con respecto al estado y entorno de la discapacitada señora MARIA FELISA PORTILLO PORTILLO.

3°. Poner de presente a las señora LEONILDA PORTILLO PORTILLO, CARMEN CECILIA, y ZORAYA DOLORES QUINTERO PORTILLO, la obligación que tienen de permitir el ingreso del guardador suplente o las personas que el envíe al domicilio, so pena de que la señora MARIA FELISA PORTILLO PORTILLO, a solicitud del guardador salga del inmueble a residir en otro,

4° Notificar de lo acá decidido, a las partes interesadas, y para que a su vez informen los correos electrónicos vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **139** de fecha **12/08/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

814358122cdd9c1adbe2a582e989190efc13959b3f17a3a41637cde85dc33c0d

Documento generado en 11/08/2021 02:12:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARIA FERNANDA VILLAMIL HERNANDEZ
Apoderado dte:	Dr. ALEJANDRO CORZO MANTILLA
Correo electrónico:	alejocorman@gmail.com
DEMANDADO:	OSCAR ALEJANDRO TOCAREMA MORALES
Apoderada judicial :	VIVIANA PATRICIA URBINA SANCHEZ
Correo electrónico:	Vivianaabogada27@gmail.com
RADICACION:	54001-31-60-005-2019-00699-00
ASUNTO:	TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA:	11 DE AGOSTO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Seria del caso entrar a correr traslado de las excepciones acá propuestas sino se observar que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el art. 3 del decreto 806-2020, esto debe enviarle a la contraparte el escrito de excepciones a fin de que pueda ejercer el derecho de contradicción.

Debe enviar copia de la contestación de la demanda y de las excepciones a la parte demandante.

Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales decreto 806-2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **139** de fecha **12/08/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

**Socorro Jerez Vargas
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2632b014956e54836c62a75d96f8d5d2c33546ee5a99dee9b78745df28bf02b7

Documento generado en 11/08/2021 03:01:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
AV. GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
SAN JOSE DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER COLOMBIA.
j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: DECLARACIÓN MUERTE PRESUNTIVA POR
DESAPARECIMIENTO
DEMANDANTE: DEISY CAROLINA CÓRDOBA FONSECA
AUSENTE: ÁNGEL MARÍA CÓRDOBA MARTÍNEZ
RADICACION: 54001316000520200011400
ASUNTO: AGREGAR PUBLICACIONES Y REQUERIRLAS EN
DÍA DOMINGO
FECHA: AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Allegadas Publicaciones en medios de comunicación escrito y audiovisual,
partiendo del proveído data de febrero 2 del 2021 y las 2 publicaciones recibidas,
se relacionan:

PERIODICO - EMISORA	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	DIA
EL TIEMPO	23.08.2020	03-01-2021		DOMINGO
LA OPINION	21-02-2021	25-07-2021		DOMINGO
CARACOL	27-08-2020	03-01-2021	01-08-2021	TODOS

En lo relacionado con las Publicaciones en Caracol Radio, la publicación calendada febrero 2 del 2021, no será relacionada con fundamento en que entre la publicación de 3 de enero del 2021 y 2 de febrero del 2021 no han transcurrido más de cuatro meses entre las citaciones, materializando el Derecho del Numeral 2 del Artículo 97 del Código Civil.

Ahora, en el escrito en que el actor allega las últimas Publicaciones, esta Judicatura echa de menos la que relaciona del 30 de mayo del 2021 del periódico El tiempo, no allegó la evidencia de dicha publicación.

Como corolario de lo dicho, se cumplió con las Publicaciones en la Radio y se está a la espera de la tercera publicación en el periódico El tiempo y La Opinión, para efectos de tener por materializado El Emplazamiento al presunto desaparecido Ángel María Córdoba Martínez, cédula 70852855 de Támesis, Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **139** de fecha **12/08/2021** se
notifica a las partes el presente auto, conforme
al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
AV. GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
SAN JOSE DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER COLOMBIA.
j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

827f3728c92ce2988dfa602ca781f60086eae45eb11ae4e510ff990cbec9647f

Documento generado en 11/08/2021 02:23:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	NATALIA YADIRA COTE
DEMANDADO:	HENDER ORLANDO PUELLO RINCÓN
RADICACION:	54001-31-60-005-2021-00174-00
FECHA DE PROVIDENCIA:	ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En atención al escrito presentado por el señor HENDER ORLANDO PUELLO RINCON, a través del cual presenta derecho de petición solicitando asesoría para disminución de la cuota de alimentos; el Despacho, en observancia de que dicha solicitud fue impetrada como derecho de petición, no dará trámite al mismo, en razón a que estas peticiones no son procedentes dentro de las actuaciones judiciales, puesto que estos tienen un trámite en el que predominan las reglas del proceso, lo cual impide que se le imprima un procedimiento propio de las actuaciones administrativas.

No obstante lo anterior, no está por demás dar alcance al sentido de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-192/07 M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que ha indicado:

*“La Corte precisó que si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale y que, de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que **“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”***

Por lo tanto, la Corte advirtió que *“debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo*



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 5753348

análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)."

Sin embargo, dijo la Corte *"las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que Presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso."* Así, la Solicitud de pruebas, acumulación de procesos, de denuncia del pleito, etc., se deben tramitar conforme a las reglas señaladas por los respectivos ordenamientos procesales".

De la misma manera y, en providencia más reciente, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-311/13 ha reiterado : *"...Esta Corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.*

Conforme lo anterior, solo es procedente el ejercicio del derecho de petición ante los jueces frente asuntos que se refieran a funciones administrativas que le correspondan dentro del ejercicio de su actividad.

No obstante, el Despacho le hace saber al peticionario que: debe buscar asesoría con su apoderada judicial, a efectos de que le brinde la información solicitada, por cuanto no es función, ni competencia de este Estrado, brindar indicaciones, dentro de los trámites establecidos por la ley, máxime, que tiene representación a través de profesional del derecho.

No obstante lo anterior, el Despacho procede a requerir al memorialista, a efectos de que actúe a través de apoderado judicial, comoquiera que, dentro del



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 5753348

referido proceso se exige el IUS POSTULATION, es decir, para esta clase de proceso se requiere de representación a través de apoderado judicial, de conformidad con el Decreto 196/1971, expresa tácitamente los asuntos de los que se excepciona la representación de un abogado, para el caso que nos ocupa, no se indica el mismo, concluyéndose que para el que nos ocupa es necesario la asistencia de un profesional de derecho.

Se reitera que las solicitudes elevadas ante los jueces de familia con respecto a los procesos que se adelantan, no se presentan como derecho de petición simplemente un memorial para para el caso en comento debe recurrir al profesional del derecho o en su defecto a la defensoría de familia, defensoría pública o consultorios jurídicos.

Envíese copia de este auto al correo aportado hender.puello@gmail.com

En razón y en mérito de lo expuesto, La Juez Quinta de familia de Cúcuta en oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: ABTENERSE de dar trámite al Derecho de petición impetrado, por lo ya indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto, al solicitante, por medio del correo electrónico hender.puello@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **139** de fecha **12/08/2021**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 5753348

Socorro Jerez Vargas
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ecdc328fc35c883f4d13782bc0c583c518e0df969d4c5a9b438a756a8e7e3f9

Documento generado en 11/08/2021 09:38:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: KEIDRIS CAROLINA HERRERA LUJANO

DEMANDADO: JUAN CARLOS ABRIL ORTIZ

RADICADO: 54-001-31-60-005-2021-00178-00

FECHA DE PROVIDENCIA: ONCE (11) DE AGOSTO DEL 2021

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En atención a lo informado por el grupo Nacional de Genética – Contrato ICBF del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, este Estrado Judicial dispone tenerlo por agregado al expediente, en el sentido que se indicó:

“...De manera atenta y dada su solicitud bajo oficio 1133 de fecha 02 de agosto 2021, se informa que el Contrato interadministrativo suscrito entre el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLYCF) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) se encuentra activo desde la última semana del mes de julio 2021; por lo tanto, una vez se vincule el personal contratista (tercera semana de agosto), se procede a reiniciar los procesos pendientes (Estado: REGISTRO DE CASO, del caso en relación identificado como 2101000997 de las muestras recibidas (PRESUNTO PADRE - ABRIL ORTIZ JUAN CARLOS, HIJO(A): HERRERA LUJANO IAN KENNET y MADRE: HERRERA LUJANO KEIDRIS CAROLINA) de la unidad organizacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **139** de fecha **12/08/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45b2aed35798be4bf08bc3de8d16010fae8ed67a120b6cb0f4c834ebf13d9e22

Documento generado en 11/08/2021 09:37:22 AM



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DIANA CAROLINA VELANDIA SUESCUN
Correo Electrónico:	dianitavelandia@gmail.com
APODERADO DTE:	Dr. VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ
Correo electrónico:	victorabogadoparedes@hotmail.com
DEMANDADO:	WILMER GARCIA FLOREZ
Correo Electrónico:	wilgarflo@gmail.com
RADICACION:	54001316005-2021-00318-00
ASUNTO:	ADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA:	11 DE AGOSTO DE 2021

Subsanada en debida forma y teniendo en cuenta que el escrito de demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho.

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda promovida por : DIANA CAROLINA VELANDIA SUESCUN representando a su menor hija LSGV en contra de WILMER GARCIA FLOREZ -

2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso **VERBAL SUMARIO**.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

3. **ORDENAR** la notificación personal del señor WILMER GARCIA FLOREZ identificado con la C. C. No. 91493916 en su calidad de demandado, en la dirección aportada en la demanda. (De conformidad con el art. 291 del C.G.P. y el art. 6 del decreto 806 de 2020) debe elaborar la parte interesada la Notificación y diligenciarla)

4. **CORRER TRASLADO** de la demanda y de sus anexos por el término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

DISPOSICIONES PROBATORIAS

5. **ORDENAR** que en el término de traslado de la demanda, el señor WILMER GARCIA FLOREZ , aporte los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, advirtiéndole que sólo se admitirán las oposiciones a la exhibición que se presenten dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

6. **FIJAR** como alimentos provisionales, en favor de la niña LSGV la siguientes sumas:



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

- a) La suma correspondiente a la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000.00) a cargo del señor WILMER GARCIA FLOREZ identificado con la C. C. No. 91493916, suma que deberá ser consignada los primeros cinco días de cada mes por el pagador de LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, y consignadas a órdenes de este juzgado en la cuenta #540012033005 como tipo (6) del BANCO AGRARIO a favor de la señora DIANA CAROLINA VELANDIA SUESCUN, mayor de edad y residente en el municipio de Cúcuta, identificada con la CC No. 1090385938.
- b) Dos cuotas extraordinarias por concepto de vestuario en el equivalente a la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000.00) del total de las primas legales, extralegales que reciba el señor WILMER GARCIA FLOREZ identificado con la C. C. No. 91493916, suma que deberá ser consignada por el pagador de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, los quince primeros días del mes de Julio y Diciembre de cada año y/o cuando sean canceladas por la Institución a órdenes de este juzgado en la cuenta #540012033005 como tipo (6) del BANCO AGRARIO a favor de la señora DIANA CAROLINA VELANDIA SUESCUN, mayor de edad y residente en el municipio de Cúcuta, identificada con la CC No. 1090385938-
7. **REQUERIR** a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito. (notificar el auto admisorio de la demanda y demás actos procesales dentro de los 30 días siguientes a la Notificación de este auto)
8. **NOTIFICAR** a la señora Procuradora y Defensora de familia adscritas a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

jf

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **139** de fecha **12/08/2021** se
notifica a las partes el presente auto, conforme
al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc653419b965d2b377523afa37d236e9642160cb6597fbea642fdd5ee5811269

Documento generado en 11/08/2021 02:42:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: EXONERACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MAURICIO ALEJANDRO MOLANO GAONA
Correo electrónico: asesorjuridicoip@gmail.com
APODERADO DTE: Dra. RUTH CAROLINA PABON ACOSTA
Correo Electrónica: ruka290129@gmail.com
DEMANDADO: MARTHA CECILIA GARCIA
RADICACION: 540013160052021-00321-00
ASUNTO: RECHAZO
FECHA DE PROVIDENCIA: 11 de AGOSTO de 2021

Al Despacho el Proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

SE RECHAZA el escrito de demanda con fundamento en las siguientes causales:

☒ Falta de subsanación de la demanda inadmitida (Art. 90 inc. 3 CGP)

La parte interesada dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda, por tal motivo se dispone su rechazo.

Se ordena el archivo, dejando la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

jf

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **139** de fecha **12/08/2021** se
notifica a las partes el presente auto, conforme
al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

482a17ec8055c87e3d8632bdd92969a3d68cafade676fc591937aca6b4bbec18

Documento generado en 11/08/2021 02:43:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: WILMER PEDRAZA SANTIAGO
DEMANDADO: CARMEN PATRICIA CARREÑO FLOREZ
RADICACION: 5400131600052021 00336 00
ASUNTO: ADMISIÓN
FECHA DE PROVIDENCIA: ONCE (11) DE AGOSTO DE 2021

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal y la misma cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de divorcio promovida por el señor **WILMEER PEDRAZA SANTIAGO**, a través de apoderado judicial en contra de la señora **CARMEN PATRICIA CARREÑO FLOREZ**.
2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso Verbal de Mayor y Menor Cuantía.

3. NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

En cuanto a la notificación de la parte demandada, señora **CARMEN PATRICIA CARREÑO FLOREZ** se ordena la notificación personal de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del año 2020, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C. G. Las cuales se podrán realizar con el envío de la providencia a cada una de las direcciones aportadas.

4. CORRER TRASLADO

De la demanda y de sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de 20 días, contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al envío de la notificación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (Art. 8 Decreto 806/2020).

5. DISPOSICIONES PROBATORIAS

CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

6. REQUERIMIENTOS

6.1 REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el **numeral 1 del artículo 317 del C. G. P.**, so pena de Decretar el Desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **139** de fecha **12/08/2021** se
notifica a las partes el presente auto, conforme
al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

ffb9d203e13b4794418dca628ffc8ab6197d37503b3b116be0f9ff4563588101

Documento generado en 11/08/2021 09:39:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO
DEMANDANTE	JOSE OSCAR MANRIQUE SANCHEZ
PERSONA TITULAR DEL ACTO JURIDICO	ROSA AMINTA SANCHEZ CONTRERAS
RADICACION	5400131600052021-000341-00
ASUNTO	ADMISION.
FECHA DE PROVIDENCIA	Agosto Once (11) de Dos Mil veintiuno 2021.

Teniendo en cuenta que la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, instaurada a través de apoderado judicial, reúne los requisitos de los artículos 368 y subsiguientes, 390 del C. G. de P, y artículo 54 de la Ley 1996 de 2019. LA JUEZ QUINTA DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD.

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO promovida por el señor JOSE OSCAR MANRIQUE SANCHEZ, a través de apoderado judicial respecto de su señora madre ROSA AMINTA SANCHEZ CONTRERAS.

2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso verbal sumario.

3. NOTIFICACIONES Y TRASLADOS.

Se ordena la notificación personal de la demanda, de sus anexos adjuntos, por el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia a las partes: JOSE ANTONIO MANRIQUE SANCHEZ, WILLIAM MANRIQUE SANCHEZ y MARY EUGENIA MANRIQUE SANCHEZ; para que ejerzan su derecho.

Dicha notificación está a cargo de la parte actora allegando la respectiva evidencia de notificación a cada una de las partes.

ORDENAR la notificación personal de la representante del Ministerio Público, corriéndosele traslado de la demanda conforme al Numeral 6° del Artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, para que en el término de diez (10) días solicite pruebas si lo considera pertinente.

4. DISPOSICIONES PROBATORIAS.

ORDENAR la notificación de los demandados por el término de 10 días, contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al envío de la notificación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (Art. 8 Decreto 806/2020). debe elaborar la parte interesada las Notificaciones y diligenciarlas)

5. REQUERIMIENTO DESISTIMIENTO TÁCITO.

REQUERIR a la parte interesada para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P., so pena de decretar el desistimiento tácito.

6. RECONOCER personería jurídica al Doctor HUMBERTO ANTONIO PAEZ ORTEGA, como apoderado del interesado para los fines y efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **139** de fecha **12/08/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cfbf4a83d4b148a14725bdef463d8e567052592c54a687f6df74a5a5182de3f

Documento generado en 11/08/2021 02:11:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
AV. GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
SAN JOSE DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER COLOMBIA.
j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO
DEMANDANTE	DORIS SUSANA MEJIA NUÑEZ
TITULAR ACTO JURIDICO	GLADIS NUÑEZ DE MEJIA
RADICACION	5400131600052021-00347-00
ASUNTO	INADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA	Agosto Once 11 de Dos Mil Veintiuno 2021

Se encuentra al Despacho la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO, interpuesta por: DORIS SUSANA MEJIA NUÑEZ a través de apoderada judicial, en favor de su señora madre GLADIS NUÑEZ DE MEJIA.

Una vez revisado el plenario, y De acuerdo con lo anterior y con ocasión a la entrada en vigencia de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, el cual en su capítulo VIII Régimen de Transición Artículo 52° Vigencia, determina: ***“Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”***

1°.De acuerdo con lo previsto en el art. 52 de la ley 1996 de 2019, en los procesos de designación de apoyos solo podrán ser iniciados dos (2) años después de promulgada la ley, es decir a partir del 27 de agosto de 2021. Sin embargo, de conformidad con el art. 54 ibídem, de manera excepcional se podrán iniciar proceso de designación de apoyos siempre que se cumpla con los requisitos allí previstos.

2°. La demanda no cumple con los requerimientos descritos en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, modificatoria del art. 396 del C.G.P, norma que señala: "Artículo 396. En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas: 1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a). La persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b). Que la

persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero”.

Los anteriores constituyen elementos indispensables para el presente proceso verbal sumario, para ello debe aportarse certificación médico psiquiátrico o neurológico que informe la imposibilidad de los discapacitados de manifestar su voluntad y preferencias de cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, al igual que su imposibilidad para ejercer su capacidad legal en primer lugar para establecer la clase de proceso a tramitar.

3.- Debe informarse quienes son los parientes cercanos y su domicilio actual, numero de contacto y correo electrónico, lo anterior de conformidad al art 61 del C.C, con el fin de vincularlos al trámite del presente proceso.

Para el caso en particular el despacho una vez revisado el plenario determina y :

☒ **En consecuencia**, el despacho de conformidad al art 90 del C.G.P y ley 1996 de 2019, inadmitirá el trámite a la presente demanda y concederá el término de 05 días para su subsanación, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

☒ El poder conferido es insuficiente (Art. 84 C.G.P.).

El poder allegado no es claro por cuanto no se manifiesta de promover proceso Verbal sumario de Adjudicación de Apoyos Transitorio de acuerdo a la ley 1996 de 2019, de igual manera no se especifica como lo establece la presente ley identificando el acto jurídico en particular para el cual se va a solicitar y que posteriormente se va autorizar su asignación, y que deberá guardar armonía con las pretensiones de la demanda, y dentro de un término específico por cuanto esto de ser viable se concederá de manera transitoria.

☒ De acuerdo a la Ley 1996 de 2019. La togada deberá expresar de manera clara y precisa en las pretensiones que clase de adjudicación judicial de apoyo solicita y para qué fin específicamente teniendo en cuenta que los actos jurídicos deben ser determinados para un fin en particular, y que cada uno de estos estará a cargo de la persona que sugiere sea tenida como auxiliares de apoyo.

☒ Falta del certificado médico del neurólogo o psiquiatra (Arts. 586 C.G.P.).

Se le requiere a la togada para que allegue de acuerdo con la norma en cita valoración por medico neurólogo o psiquiatra actualizado y que determine qué tipo de discapacidad padece la presunta discapacitada, debiendo expresar si esta puede darse a entender verbalmente o de qué manera., por cuanto el ultimo aportado presenta falas en la transcripción o digitalización. (subrayado por el Despacho).

☒ Se deberá dar aplicación al literal d) del artículo 38 de la norma en cita, esto es allegar un informe sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Teniendo en cuenta que como lo determina el artículo 6° Ley 1996 de 2019.:

“La Presunción de capacidad. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin

distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.”

☒ Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 C.G.P.).

La togada deberá informar los nombres completos, sus direcciones tanto físicas como electrónicas de todos los hijos de la presunta incapaz, para ser enterados del presente trámite. Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que por la naturaleza del proceso se debe dar trámite de proceso verbal sumario.

☒ No se indicó el lugar, la dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (Art. 90.1, 82.10 C.G.P.).

Se deben aportar los correos electrónicos de todas las personas interesadas y demandados. (Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **139** de fecha **12/08/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f82edb489c7c2480346d1c5a9e177297046644d6ab32a60e607b825b841c243

Documento generado en 11/08/2021 02:11:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal: 5753348

CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
CORRECCIÓN DE REGISTRO
CIVIL DE DEFUNCIÓN
DEMANDANTE: ANGIE DANIELA SOLANO APOLINAR
RADICADO: 54001316000520210035300
ASUNTO: RECHAZO
FECHA: 11 de agosto del 2021

SE RECHAZA el escrito de demanda presentada, con fundamento en lo siguiente:



Falta de competencia de la demanda (Art. 90 inc. 2 CGP)

Se encuentra al Despacho la demanda de Jurisdicción Voluntaria, corrección de Registro Civil de defunción de **MARIA ANGELICA APOLINAR ZORRO**, propuesta a través de apoderado judicial, para decidir sobre su admisión.

Revisado el proceso, se observa que el procedimiento para obtener la corrección aludida en el registro civil es por escritura pública según **Decreto 1260 de 1070, Artículo 91**. Ello por cuanto está demostrado que, en este caso, no se trata de la alteración del estado civil, sino de la corrección de un error aritmético contenido en el documento con el que se demuestra dicho estado.

Por lo cual, mediante escritura pública la demandante debe expresar las razones de la corrección y protocolizar los documentos que la fundamenten; Las correcciones se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia en oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de Competencia, de conformidad a lo antes expuesto.

SEGUNDO: déjese expresa constancia de su salida en los libros respectivos.

TERCERO: ARCHIVASE una vez cumplido con lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6fc4958380695c049ff1163cac263c94e45fe6fb46c23d3e929f3a27488ac7e4
Documento generado en 11/08/2021 10:05:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **139** de fecha **12/08/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE PALENCIA LIZARAZO
DEMANDADO: MARLE JASEL VANESA LEON LEON
RADICACION: 5400131600052021 00357 00
FECHA DE PROVIDENCIA: ONCE (11) DE AGOSTO DE 2021

SE INADMITE el presente escrito de demanda para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

☒ Las **pretensiones** no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP) Se requiere a la parte interesada con el fin de que aclare la petición primera, indicando la identificación de las partes, así como la autoridad ante quien se registró el referido matrimonio.

Con relación a la petición tercera, se le informa que la misma no es del consorte de esta acción, por cuanto su carácter es meramente civil, por lo anterior se le requiere para que aclare la misma.

☒ Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP). Con relación a los hechos, el Despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar se refiere, con relación a cada una de las causales invocadas.

☒ Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con cada una de las pruebas arrimadas al expediente de conformidad con el art. 212 del C.G. del P.

No obstante, lo anterior, se les requiere a efectos de que aporte la prueba documental relacionada en el escrito de demanda, por cuanto no se anexaron al libelo.

☒ Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP).

- Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a la parte demandada, dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior.
- Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: “...*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...*”. Por lo anterior se le requiere a la parte demandante, para que proceda de conformidad.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

- No se aportó escrito de poder conferido por el demandante, a efectos de proceder al reconocimiento de personería jurídica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **139** de fecha **12/08/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ad503f8dcb0c97f6d539c690198799070379806d7ed67a2496445c46bf17957

Documento generado en 11/08/2021 09:38:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD PALACIO
DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono
5753348

CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICACIÓN: 54001316000520210035900
DEMANDANTE: LUZ MARINA LOZADA
ASUNTO: ADMISIÓN

FECHA PROVIDENCIA: AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda presente a folios 1 al 3 del expediente cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por: **LUZ MARINA LOZADA**, quien actúa a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso JURISDICCION VOLUNTARIA de conformidad con los artículos 577 al 580 del Código General del Proceso.

DISPOSICIONES PROBATORIAS

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda, documentos debidamente apostillados.

CUARTO: REINGRESEN las diligencias al Despacho, una vez cumplido con lo anterior, para efectos de pronunciarse de fondo sobre la pretendida cancelación de Registro que nos ocupa.

QUINTO: SE RECONOCE a la Dr. ELEMIRO ENRIQUE ARRIETA ORTEGA identificado con la cédula de ciudadanía **No. 13271442** y la tarjeta de abogado **No. 227647** del C.S. de la J., en su calidad de apoderado de la demandante dentro de los términos y facultades contenidas en el poder allegado.

Notifíquese virtual de conformidad con el decreto 806- 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

**Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **139** de fecha **12/08/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ee530cde68dea7b19f70e84b25c4d272e4c55ef462870a29af4b7395b3952c0

Documento generado en 11/08/2021 10:05:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>